

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcalde y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 175.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley regulando la jornada de la industria textil.

Dado en Palacio a veintidós de mayo de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

A las Cortes.

Son bien conocidos los precedentes del proyecto de ley regulando la jornada del trabajo en la industria textil, que el Ministro que suscribe va a tener la honra de leer a continuación.

La huelga que en el mes de septiembre de 1913 sostuvieron en Cataluña los obreros pertenecientes a la industria mencionada, reclamando una disminución en las horas de trabajo, terminó merced a un Real decreto, en el cual el Gobierno, comprendiendo toda la importancia que revestía aquel movimiento social, y después de examinar los encontrados intereses que en la cues-

tion se debatían, dictó las disposiciones que creyó oportunas para evitar el conflicto y regular la jornada; pero como estas disposiciones no podían, en aquel caso, tener otro carácter que el de preceptos generales, reconoció también la necesidad de un Reglamento que los desarrollase, y cuya formación encomendó al Instituto de Reformas Sociales. El Instituto, poniendo en la labor todo el celo que acostumbra llevar a sus trabajos, abrió una información amplísima, escrita y oral, con el fin de proporcionarse los elementos de juicio que eran precisos para el concienzudo estudio del asunto, y a la que acudieron cuantos quisieron ser oídos, así del elemento obrero como del elemento patronal. Resultado de ella fué, de un lado, la voluminosa publicación que el citado organismo hizo en 1914, en la que se hallarán todos los datos y noticias que acerca de la industria textil puedan desearse, y, de otro, el proyecto de Reglamento del Real decreto de septiembre del año anterior.

Pero del estudio detenidísimo que había hecho el Instituto resultó también la aparición de una serie de difíciles y trascendentales problemas, más ó menos relacionados con la duración de la jornada; tales fueron, por ejemplo, los referentes a la clasificación de los trabajos que deben ser estimados como propios de la industria textil y los que de ella deben ser excluidos; la diferencia que en las condiciones en que se desenvuelve esta industria impone la diversidad de los motores; el cómputo de las llamadas fiestas tradicionales, la recuperación del tiempo perdido, por consecuencia de rias-

das ó sequías, en aquellos establecimientos fabriles que tienen motor de agua, etc., etc., problemas todos que hicieron pensar en la conveniencia de afrontarlos en una ley especial que los tratase de un modo verdaderamente orgánico. La preparación de esta Ley fué asimismo encargada por el Gobierno al Instituto de Reformas Sociales, el cual, a pesar de haber estudiado la cuestión con el detenimiento que se ha dicho, no quiso proceder a la redacción del proyecto sin ampliar la información que había practicado anteriormente. Consecuencia de ella y de una asidua labor de muchos meses es el proyecto de ley que se inserta a continuación, siendo conveniente advertir que estudiando en primer lugar por las Sociedades técnicas del Instituto, fué discutido después prolijamente por el Consejo de dirección, de donde salió aprobado por unanimidad, y presentado, en fin, al Pleno, que también por unanimidad le otorgó su aprobación. La circunstancia de que el proyecto se aprobase unánimemente, es, sin duda, del más alto interés, no sólo por ser garantía de lo meditado del trabajo, sino por ser testimonio irrecusable de que se han tenido en cuenta todas las aspiraciones, hasta donde ha sido posible, y dados los términos en que se hallaba planteada la contienda, ha podido llegarse a una solución de armonía entre los elementos distintos que forman el Instituto, en el cual además de hallarse representadas las más opuestas doctrinas sociales y económicas, tienen también representación, como es sabido, el Gobierno, los obreros y los patronos.

Por eso, el Ministro que suscribe,

no ha vacilado en presentar a las Cortes el proyecto de ley tal como salió del Instituto de Reformas Sociales, para que aquéllas le conozcan en su integridad, acuerden otras informaciones, si lo entienden oportuno, y tengan un precedente de singular importancia al examinar de nuevo la materia.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

Regulación de la jornada del trabajo.

Artículo 1.º A los efectos de la presente Ley, se considerarán comprendidos en la industria textil todos los establecimientos que por medio de motores animal ó inanimados de todas clases, pongan en movimiento máquinas ó aparatos empleados en hilar, retorcer, tejer, abatañar y ejecutar cualquiera otra operación de preparación, fabricación y elaboración de productos de algodón, lana, seda, cáñamo, lino, yute, ramio ú otras materias semejantes, ya separadamente, ya mezcladas entre sí ó con otras de origen vegetal ó mineral.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todo el personal obrero empleado en dichos establecimientos en las operaciones propias de la industria textil y en las relacionadas con ésta de una manera directa é inmediata.

No estarán comprendidos en la industria textil los establecimientos dedicados a las operaciones siguientes.

1.º Aprestos, blanqueos, tintas y su preparación, lavados y confección, salvo en los casos en que estas operaciones formen parte integrante

de la industria textil en el mismo establecimiento ó dependencias del mismo.

2.º Fabricación de esteras de junco ó paja, pita, de tejidos de estas materias y de esparto, palma y otras materias análogas.

3.º Fabricación de jarcias, cables y cuerdas de todas dimensiones y clases de materiales.

4.º Papelerías y fábricas de sombreros.

5.º Agramado del lino, cáñamo, etc., y otras operaciones semejantes encaminadas á la obtención de las fibras textiles.

Art. 2.º La jornada máxima ordinaria diurna en la industria textil será de diez horas, comprendidas entre las seis de la mañana y las ocho de la noche.

Art. 3.º La jornada ordinaria diurna de diez horas podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Al efecto de hacer una conveniente distribución semanal de las horas de trabajo, pero respetando los domingos, y siempre que el total de las horas en cada semana, dividido por el número de días en que efectivamente se trabaje, dé como resultado diez horas al día como máximo.

2.º Cuando se trate de fábricas que exijan energía mecánica, producida por un motor exclusivamente hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, para recuperar las horas perdidas por causa de sequía ó riadas.

3.º Para atender á las exigencias de carácter temporal y urgente, cuando sea indispensable al buen funcionamiento de la industria, en razón á la mayor intensidad periódica de la demanda.

Art. 4.º En las recuperaciones de que habla el número 2.º del artículo anterior, el aumento de trabajo sobre el ordinario no podrá exceder de media hora al día.

En este caso, la retribución comprenderá, además de la ordinaria, la que corresponda á las horas agregadas. A este efecto, la retribución semanal se calculará dividiendo por diez las horas que se hayan trabajado durante la semana y multiplicando este resultado por el valor del jornal.

Art. 5.º Para apreciar, en las fábricas que cuenten con motor hidráulico, la importancia de los paros, se tendrá en cuenta la de las avenidas; disminución del caudal de los ríos, con respecto al del régimen ordinario; heladas, en relación con

el caudal, embalses, para regularizar el trabajo y su agotamiento; fuerza disponible y parte utilizada de ordinario.

Art. 6.º En las fábricas á que se refiere el número 2.º del artículo 3.º, el patrono podrá aumentar la duración de la jornada ordinaria, autorizada por esta ley en las condiciones siguientes:

1.ª Renuncia á la autorización para recuperar que le otorga dicha disposición del artículo 3.º

2.ª Que el aumento que aquí se autoriza, no exceda de setenta horas al año.

3.ª Que se pague separadamente las horas adicionadas, según se dispone en el párrafo segundo del artículo 4.º

4.º Que la distribución de las horas se haga sin rebasar el máximo autorizado en el artículo 4.º, y teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo segundo del artículo siguiente.

Art. 7.º El trabajo suplementario de que habla el número 3.º del artículo 3.º, será, como máximo, de setenta y cinco horas al año, divididas en dos periodos de dos meses, con intervalos de cuatro meses entre período y período. Dicho trabajo se distribuirá adicionando á la jornada ordinaria las horas necesarias, pero teniendo en cuenta que no podrá recargarse dicha jornada, por este concepto, en más de cuarenta y cinco minutos al día, ó sea cuatro horas y media en semana de seis días laborables.

En ningún caso podrá acumularse el trabajo que aquí se autoriza con los aumentos correspondientes á las recuperaciones á que se refieren el número 2.º del artículo 3.º y el artículo siguiente.

Las horas suplementarias se pagarán con la remuneración que convengan entre sí patronos y obreros.

El aumento autorizado por este artículo no podrá aplicarse al trabajo nocturno.

Art. 8.º En los casos de suspensión total ó parcial del trabajo por caso de fuerza mayor debidamente justificada, podrá concederse un aumento de jornada por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, el cual se asesorará de las Corporaciones y funcionarios que estime oportuno.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por fuerza mayor todo acontecimiento, hecho ó suceso que no hubiera podido preverse, ó que, previsto, fuera inevitable, siempre

que produzca consecuencias ó perjuicios de gran consideración.

En todo caso, el aumento de trabajo que se conceda por este concepto no podrá exceder de una hora semanal, que se pagará con la remuneración que convengan entre sí patronos y obreros.

Art. 9.º La limpieza ordinaria de las máquinas y artefactos, en cuanto sea necesaria para su funcionamiento normal y diario, se hará dentro de la jornada ordinaria. Sin embargo, se autoriza que esta limpieza se complete fuera de dicha jornada, empleando para ello, como máximo, una hora en la semana, y pagándola aparte.

Art. 10. Se considerarán incluidas en la jornada ordinaria de trabajo las interrupciones menores de una hora, independientes de la voluntad de los obreros, que las necesidades de la industria impongan.

Por el contrario, no se considerarán incluidos en la jornada ordinaria los descansos para los diversas comidas y reposos periódicos.

Estos descansos se regularán por mutuo acuerdo entre patronos y obreros.

Art. 11. Las disposiciones vigentes sobre el trabajo de las mujeres y de los niños seguirán en vigor, entendiéndose reformadas por esta Ley aquellas en que resultare autorizada para la industria textil una jornada ordinaria diurna de trabajo superior á sesenta horas semanales.

Art. 12. La jornada nocturna de obreros adultos, cuando no trabajen con mujeres ó niños, no podrá exceder en ningún caso de ocho horas y media diarias. Se entenderá por trabajo nocturno para toda clase de obreros, incluso las mujeres, mientras se aplique á las mismas el régimen establecido por el párrafo segundo del artículo 5.º de la Ley de 11 de julio de 1912, el que tenga lugar entre las ocho de la noche y las seis de la mañana, con descanso mínimo de hora y media.

Art. 13. Los acuerdos á que se refiere el número 1.º del artículo 3.º, párrafo tercero del artículo 7.º, párrafo tercero del artículo 8.º, y párrafo tercero del artículo 10, podrán pactarse entre los patronos y sus obreros, ó bien entre un patrono y Asociaciones obreras, ó entre obreros y Asociaciones patronales, ó entre Asociaciones patronales y obreras legalmente constituidas.

CAPITULO II

De la Inspección.

Art. 14. En cumplimiento de esta Ley, correrá á cargo de la Ins-

pección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á lo que á continuación se dispone.

Art. 15. Cuando fuere preciso, el Instituto de Reformas Sociales podrá utilizar los servicios de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, en concepto de Delegados de la Inspección del Trabajo, y en la forma que el Reglamento determine.

Art. 16. Los patronos estarán obligados á dar cuenta á los Inspectores del trabajo de la distribución por días de las horas semanales de trabajo autorizadas por la presente Ley. Al efecto, redactarán y comunicarán á la Inspección sus horarios, en los que se consignarán:

1.º La distribución de las jornadas ordinarias

2.º Las horas que se aumenten por limpieza de máquinas.

3.º La distribución de las horas que se agreguen por recuperaciones autorizadas; y

4.º Las horas suplementarias á que se refiere el número 3.º del artículo 3.º

Art. 17. El patrono llevará un registro de todo el personal obrero empleado en la fábrica, con especificación de sexos y edades y altas y bajas diarias. Este registro estará siempre á disposición del Inspector del trabajo para su examen, comprobaciones indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

El patrono incluirá en el registro el personal auxiliar que, con el nombre de aprendices, auxiliares, etcétera, empleen por su cuenta los obreros destajistas, con la misma especificación ya mencionada de sexos y edades.

Las infracciones relativas al registro del personal se imputarán al patrono.

Art. 18. Se considerará obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á la entrada de los Inspectores en las fábricas ó talleres, ó el detenerlos con cualquier pretexto que demore su ingreso en estos establecimientos de trabajo.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar el material y los registros y documentos que deseen examinar, y que no tengan relación con la marcha mercantil del establecimiento.

3.º La falta del libro ó registro de todo el personal empleado en la fábrica, tanto directamente por el patrono como por los destajistas, y

las omisiones ó inexactitudes cometidas en dicho documento.

4.º La falta de los certificados reglamentarios de los niños menores de catorce años, elemento indispensable para demostrar el cumplimiento de la ley de 13 de marzo de 1900.

5.º La falta de horarios para la distribución del trabajo, y la de su exposición en lugar visible de la fábrica ó taller.

6.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas que impidan al Inspector el cumplimiento de sus deberes.

8.º Cualquier acto ó omisión que, en general, impida, perturbe ó dilate el servicio de Inspección.

Art. 19. El libro de visitas que debe existir en todos los establecimientos sujetos á inspección estará siempre á disposición de los Inspectores, Delegados, ó Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos ó jefes de trabajo.

Las infracciones á este precepto serán consideradas como obstrucciones al servicio de Inspección.

Art. 20. Las Autoridades gubernativas y municipales deberán prestar á los Inspectores del Trabajo, Delegados y Auxiliares cuantos auxilios necesiten para el desempeño de su cargo y sean por ellos reclamados.

El Inspector acudirá á la Autoridad del Gobernador cuando no encuentre apoyo en la municipal, sea desatendida la suya ó resulten insuficientes sus facultades propias, y se dirigirá al Instituto cuando aquel recurso fuere deficiente.

Art. 21. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente Ley.

El Reglamento determinará la forma en que las denuncias deban hacerse y la tramitación de las mismas.

CAPITULO III

De las sanciones.

Art. 22. Las infracciones á la presente Ley y al Reglamento que para su ejecución se dicten se penarán con multas de 50 á 2.500 pesetas, siendo responsables de las mismas los patronos, salvo prueba en contrario.

La cuantía de la multa se determinará teniendo en cuenta el número de obreros de todos sexos y edades de la fábrica. El Reglamento fijará las normas á que han de aco-

modarse los Inspectores del trabajo y demás funcionarios y Tribunales para apreciar la importancia de las infracciones en relación con la cuantía máxima de las multas en los diversos casos.

Art. 23. Las reincidencias en las infracciones se penarán con multas dobles de las que se hubieran aplicado á las infracciones sencillas.

Se consideran reincidentes los que habiendo sido penados por una infracción, cometan otra de la misma naturaleza dentro del plazo de un año.

Art. 24. La obstrucción al Servicio de Inspección se considerará como infracción, y se castigará según lo dispuesto en el artículo 22 y con arreglo á lo que el Reglamento determine.

La multa pena solamente la obstrucción al Servicio de Inspección, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda en el caso de que aquélla constituya falta ó delito.

Art. 25. Los dueños de las industrias y las Sociedades serán responsables de las multas impuestas á sus encargados, directores ó gerentes.

Art. 26. En caso de infracción á las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y á la legislación protectora del trabajo, los Inspectores del trabajo ó los Delegados de la inspección, señalarán la que se hubiere cometido, levantando la oportuna acta. Conocerá de las infracciones y de su corrección el Tribunal industrial, donde lo hubiere, y, en su efecto, el Juez de primera instancia por los trámites y en los términos que en el Reglamento se establezca.

Art. 27. Las multas se abonarán en efectivo, é ingresarán en la Caja del Instituto Nacional de Previsión, en la forma que el Reglamento determine, con destino al Fondo especial de pensiones para invalidos del trabajo.

Disposiciones generales.

Art. 28. Serán de la competencia de los Tribunales industriales, con arreglo á la Ley de 22 de julio de 1912, las reclamaciones civiles entre patronos y obreros que surgen de la aplicación de la presente Ley.

Art. 29. Ejemplares impresos de esta Ley y de su Reglamento se colocarán en sitio visible de las fábricas ó talleres á que se refiere.

Disposiciones transitorias.

Art. 30. La jornada de diez horas diarias obligará, en todos los es-

tablecimientos industriales á que esta Ley se refiere, á los diez meses de la publicación de la misma en la *Gaceta*.

Art. 31. Al ponerse en vigor la presente Ley, en las fábricas ó talleres donde fuere preciso deducir la jornada se aumentará la remuneración del trabajo á destajo en la proporción que suponga la disminución de aquélla. Dicho aumento se hará por el patrono, y, si no fuere aceptado por los obreros, se constituirán comisiones mixtas de representantes del patrono y de los obreros de la fábrica ó taller, al efecto de fijarlo. De no llegar á un acuerdo, se someterá la cuestión al Tribunal industrial de la localidad, ó, en su defecto, al Juez de primera instancia. Oídas las partes, y previa las informaciones que estimare oportunas, el Tribunal ó el Juez resolverá con la debida urgencia, sin ulterior recurso.

Disposiciones adicionales.

Art. 32. El Gobierno incluirá en el proyecto de presupuesto las partidas necesarias para atender al aumento de gastos del servicio de Inspección.

A este efecto, el Instituto de Reformas Sociales hará al Gobierno la oportuna propuesta razonada, en vista de las necesidades que el buen desempeño del servicio impone.

Art. 33. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la adecuada aplicación de la presente Ley.

Madrid 22 de mayo de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(De la *Gaceta* núm. 147.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Circular.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 80, del día 5 de abril último, se publicó la circular de esta Administración ordenando á los Ayuntamientos y Juntas periciales la formación de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria y urbana amillarada que han de servir de base á las respectivas modificaciones de los repartimientos del año próximo, y en dicha circular, además de dárseles cuantas instrucciones son necesarias, se les señaló los plazos en que deben dar cumplimiento al servicio de referencia, á fin de que pudieran ser remitidos á esta oficina en 1.º de julio próximo.

El conocimiento que del mismo deben tener las Corporaciones de referencia y las instrucciones dadas por esta oficina en su citada circular, impiden á las Corporaciones municipales y Juntas periciales toda duda y dilación en el cumplimiento de este importante servicio.

No obstante, esta Administración, deseosa de evitar á las Corporaciones de referencia la imposición de correcciones á que pudiera dar lugar su negligencia ó abandono, les recuerda las prevenciones de aquella circular, advirtiéndoles que se propone vigilar escrupulosamente el servicio repetido, para lo cual excita el celo de los Sres. Alcaldes, proponiéndose exigir las responsabilidades á que haya lugar á aquellos que desoigan sus benévolas exhortaciones.

Burgos 20 de junio de 1916.—El Administrador de Contribuciones, P. O., Juan Arribas.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Luis Zapatero González, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á ser herederos de D.ª Ascensión Penagos y Arnáiz, que falleció en esta capital el día 18 de mayo último; era hija de D. Gabriel Penagos y D.ª Maria Arnáiz, ya difuntos, y natural de esta ciudad, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirle ante este Juzgado, bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, advirtiéndole que se han presentado en este Juzgado á reclamar la herencia de dicha señora, sus sobrinos de doble vínculo D. Gabriel Garcia Penagos y D.ª Concepción Garcia Penagos, como únicos parientes más próximos de la finada, pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato que en este Juzgado se sigue á instancia del don Gabriel Garcia, por muerte de expresada D.ª Ascensión Penagos y Arnáiz.

Dado en Burgos á 20 de junio de 1916.—Luis Zapatero.—El Secretario, Cayetano Sáiz.

AUDIENCIA DE BURGOS

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal por el Procurador D. Alberto Aparicio á nombre de D. José de la Eranueva y Angel, recurso contencioso administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, de 22 de enero último, en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal, se anuncia por el presente la interposición de dicho recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Burgos 21 de junio de 1916.—El Secretario del Tribunal, José Usera Bugallal.

OBRAS PÚBLICAS

Conservación de carreteras.

Autorizada la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para el acopio y empleo de la piedra necesaria para la conservación del firme durante los años de 1915, 1916 y 1917, de los kilómetros 17 al 30 de la carretera de Saldaña á Masa, en el corriente año de 1916, se admiten proposiciones para realizar este trabajo en todos ó en diversos kilómetros de los que abajo se expresan, ó bien solo el de acopio de piedra en grueso ó machacada, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las dotaciones de piedra por kilómetro serán las siguientes:

Para el 26, 440 metros cúbicos.

Para el 27, 440.

Para el 28, 440.

Para el 30, 527.

2.ª La piedra será caliza y procederá para los kilómetros citados del Páramo de Olmos, no admitiéndose para la piedra en grueso mayor dimensión de 25 centímetros, ni menor de seis, y para la piedra machacada los fragmentos no serán mayores de seis centímetros ni menores de tres.

3.ª El acopio se verificará fuera de la carretera y en los depósitos que señale el Ingeniero encargado de la misma, verificándose el machaqueo lo suficientemente alejado de ella para no molestar al tránsito.

4.ª El empleo de la piedra consistirá en el picado del firme, el transporte de la piedra una vez medida al lugar del empleo, su extensión, el riego si fuera necesario, el cilindrado, recebado y los pases finales de cilindro y riego hasta alcanzar la necesaria consolidación y buen

aspecto del firme, poniéndose á disposición del destajista el cilindro de tracción animal y la cuba de riego.

5.ª El plazo de terminación para la obra total ó parcial que se indique en la proposición, deberá expresarse en la misma, entendiéndose que la brevedad en la ejecución será condición tenida en cuenta como circunstancia favorable.

6.ª El Ingeniero encargado se reservará el derecho de rechazar todas las proposiciones, si así lo juzgase conveniente.

En la Jefatura de Obras públicas de la provincia está expuesto el proyecto en que se detallan alguna de las anteriores condiciones y demás que se señalan en aquél; las proposiciones se admiten hasta el día 3 de julio próximo, en sobre cerrado, dirigido al Ingeniero encargado de la carretera, expresándose en aquélla en letra y cifra el precio á que se comprometen á efectuar el acopio del metro cúbico en cada uno de los kilómetros, así como si el trabajo á realizar se refiere tan solo á la piedra en grueso, ó á la machacada ó también al empleo.

Burgos 23 de junio de 1916.—El Ingeniero autor del proyecto, Ramón Otaño.

Autorizada la Jefatura de Obras públicas de la provincia para el acopio y empleo de la piedra necesaria para la conservación del firme, durante los años 1915, 1916 y 1917 de los kilómetros 1 al 23 de la carretera de puente de Astudillo á Villadiego, en el corriente año de 1916, se admiten proposiciones para realizar este trabajo en todos ó en diversos kilómetros de los que abajo se expresan, ó bien solo el acopio de piedra en grueso ó machacada, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las dotaciones de piedra por kilómetro serán las siguientes.

Para el 4, 200 metros cúbicos.

Para el 5, 200.

Para el 6, 200.

Para el 7, 200.

Para el 8, 200.

Para el 9, 300.

Para el 10, 200.

Para el 11, 300.

Para el 12, 200.

2.ª La piedra será caliza y procederá, para los kilómetros 4 al 7 de la cantera de Carrevacas, para los 8 al 11 de La Degollada y para el 12 de los Altos de Castellanos, no admitiéndose para la piedra en grueso mayor dimensión de 25 centímetros ni menor de seis, y para la pie-

dra machacada los fragmentos no serán mayores de seis centímetros ni menores de tres.

3.ª El acopio se verificará fuera de la carretera y en los depósitos que señale el Ingeniero encargado de la misma, verificándose el machaqueo lo suficientemente alejado de ella para no molestar al tránsito.

4.ª El empleo de la piedra consistirá en el picado del firme, el transporte de la piedra una vez medida al lugar del empleo, su extensión, el riego si fuere necesario, el cilindrado, recebado y de los pases finales de cilindro y riego hasta alcanzar la necesaria consolidación y buen aspecto del firme, poniéndose á disposición del destajista el cilindro de tracción animal y la cuba de riego.

5.ª El plazo de terminación para la obra total ó parcial que se indique en la proposición, deberá expresarse en la misma, entendiéndose que la brevedad en la ejecución, será condición tenida en cuenta como circunstancia favorable.

6.ª El Ingeniero encargado se reservará el derecho de rechazar todas las proposiciones, si así lo juzgase conveniente.

En la Jefatura de Obras públicas de la provincia está expuesto el proyecto en que se detallan algunas de las anteriores condiciones y demás que se señalan en aquél; las proposiciones se admitirán hasta el día 3 de julio próximo, en sobre cerrado, dirigido al Ingeniero encargado de la carretera, expresándose en aquélla en letra y cifra el precio á que se comprometen á efectuar el acopio del metro cúbico en cada uno de los kilómetros, así como si el trabajo á realizar se refiere tan solo á la piedra en grueso, ó á la machacada ó también al empleo.

Burgos 23 de junio de 1916.—El Ingeniero encargado de la carretera, Ramón Otaño.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Tórtoles

Formada el acta de recuento de la ganadería existente en este término municipal, cuyo resultado ha de servir de base al apéndice que ha de formarse para 1917, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Tórtoles 18 de junio de 1916.—El Alcalde, Segundo Delgado.

Alcaldía de Quintanadueñas.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, base para los repartimientos que han de regir en el año de 1917, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanadueñas 16 de junio de 1916.—El Alcalde, Mariano Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Adrián de Juarros.

Valdezate.

Huerta de Rey.

Santa Cruz de la Salceda.

Saldaña de Burgos.

Olmos de la Picaza.

Hontangas.

Respecto de rústica y pecuaria:

Cebrecos.

Avellanosa de Muñó.

Villatuelda.

La Molina de Ubierna.

Cabia.

Retuerta.

Barrio de San Felices.

Cornudilla.

Castil de Peones.

Dobro ó Los Altos.

Mambrillas de Lara.

Respecto de rústica y urbana:

Villagalijo.

Adrada de Haza.

La Aguilera.

Anuncios particulares

Alcaldía de Junta de Villalba de Losa.

En el pueblo de Murita se halla depositada una novilla que se hallaba abandonada en el páramo, de las señas siguientes: color rojo, la oreja derecha hendida, la izquierda despuntada, la cola cortada, las astas corvas, y de dos años.

La persona que se crea dueña de ella puede pasar á recogerla á esta Alcaldía, previo pago de daños causados y gastos ocasionados.

Junta de Villalba de Losa 20 de junio de 1916.—El Alcalde, Gregorio Salazar.

El día 23 del actual se ha extraído en el pueblo de Mabamud un caballo de seis años, seis cuartas y media y cinco dedos de alzada, pelo castaño encendido y de raza losina.

La persona que lo encuentre puede devolverlo á Ezequiel Ortega, Veterinario y vecino de dicho Mabamud.